

CASO LORI BERENSON MEJÍA. PERÚ

Fallo definitivo e inapelable, objeto de la demanda de interpretación, inimpugnabilidad de las decisiones de la Corte

ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de junio de 2005, Serie C, No. 128.

*Composición de la Corte**: Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; y Manuel E. Ventura Robles, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Asuntos en discusión: C) Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas: *Introducción de la demanda de interpretación y su objeto; Admisibilidad.*

C) INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Introducción de la demanda de interpretación y su objeto

2. El 2 de marzo de 2005 los representantes interpusieron, de conformidad con los artículos 67 de la Convención y 59 del Reglamento, una

* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, se excusó de conocer el presente caso, de conformidad con los artículos 19.2 del Estatuto y 19 del Reglamento de la Corte, y además por haber sido designado un juez *ad hoc* desde octubre de 2002. Asimismo, si bien el Juez *ad hoc* Juan Federico D. Monroy Gálvez no participó en la deliberación de la presente Sentencia en la sede del Tribunal en San José, Costa Rica, fue consultado por la Corte sobre el criterio de ésta y estuvo de acuerdo con la decisión del Tribunal.

demanda, en idioma inglés, de interpretación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas. El 11 de marzo de 2005 los representantes presentaron la traducción al español de la referida demanda.

3. En la demanda de interpretación, los representantes señalaron que:

a) en cuanto a la presunta violación del artículo 9o. de la Convención, “la Corte concluy[ó] por mayoría que la formulación de [l delito de] colaboración con el terrorismo no presenta las deficiencias observadas respecto al delito de traición a la patria, pero [...] no indic[ó] la razón para esta conclusión”, por lo cual solicitaron “saber si la Sentencia afirma que la prueba de una descripción típica de terrorismo basta para sustentar una condena por colaboración con el terrorismo, o si la descripción establecida en el Artículo 2o. del Decreto Ley 25.475 representa la definición de terrorismo”;

b) a la luz de la decisión de la Corte en el caso *Loayza Tamayo*, “[el] segundo juicio que, tras la absolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, tuvo lugar [contra la señora Lori Berenson] ante la Sala Civil Antiterrorista sobre los mismos hechos, violó el Artículo 8.4 de la Convención”;

c) el Tribunal debería aclarar si “la determinación de la Corte [...] de que la petición formal de [la señora] Lori Berenson para recusar a [un juez por su presunta imparcialidad en el caso], presentada durante el juicio [civil], viol[ó] la ley procesal del [Ilustrado Estado del] Perú [(en adelante “el Estado” o “Perú”)] que exig[ía] la presentación de dichas peticiones antes del juicio, significa que las leyes procesales peruanas pueden anular [el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial] garantizad[o] por el Artículo 8.1 de la Convención”;

d) en cuanto a la presunta violación del derecho a un tribunal competente según el artículo 8.1 de la Convención, “[la señora] Lori Berenson fue juzgada por un tribunal especial *ad hoc*”, lo cual requiere que la Corte aclare si, de acuerdo con los criterios establecidos en la Sentencia, “debe entenderse que los juicios realizados por tribunales especiales *ad hoc* de conformidad con el Decreto Ley 25.475 corresponden a un juicio ordinario con un juez natural y que las leyes, los jueces y los procedimientos judiciales son competentes por derecho para realizar juicios penales y condenar a personas acusadas ante ellos”;

e) en cuanto a la supuesta violación del artículo 8.2 de la Convención, “[a]unque la Corte aceptó el hecho de que la Sala Civil Antiterrorista se basó únicamente en la evidencia proveniente de los actos realizados directamente bajo la competencia de la Sala Civil Antiterrorista al decidir su sentencia, no tiene capacidad para corroborarlo puesto que es imposible determinar en la Sentencia de la Sala Civil Antiterrorista qué evidencia

se tuvo en cuenta, si acaso se tuvo en cuenta alguna evidencia, al declarar la culpabilidad de [la señora] Lori Berenson”. En este sentido la Corte debería aclarar si la Sentencia “indica que el tribunal de un Estado que ha condenado a un acusado y ha admitido claramente la existencia de evidencia ilegal en el expediente puede evitar su responsabilidad de haber violado el Artículo 8.2 de la Convención, con simplemente declarar que no se fundamentó en evidencia ilegal alguna y que evaluó serenamente la evidencia que era ligeramente defectuosa, sin aclarar en qué evidencia basó la condena”;

f) “[p]areciera que la Sentencia suprime toda necesidad de que el Perú cumpla con el Artículo 2o. de la Convención y de que se ajusten las disposiciones del Decreto Ley 25.475, incluido el Artículo 4o., para observar los requisitos del Artículo 9o. de la Convención mediante la definición adecuada del terrorismo o los actos terroristas con los cuales se prohíbe colaborar[, por lo que] Perú no tendrá necesidad de cumplir, salvo que se aclare el significado y alcance de la Sentencia y que la interpretación cambie la impresión creada”;

g) “[l]a Corte se rehusó a considerar muchas [pretensiones] realizadas por la [señora Lori] Berenson en este caso”, por lo que “da muestra del favoritismo de la Corte hacia el Estado, a menos que se aclare el significado de estas decisiones de la Corte y se cambie esta impresión”; y

h) “queda la impresión generalizada de que, debido a presiones políticas, la Corte cambió su opinión en uno de los casos más publicitados y politizados en los que debió fallar[, por lo cual] la Corte debe aclarar las medidas tomadas y así modificar la idea que crearon los informes de los medios de comunicación respecto a que la Corte cambió su decisión a causa de la presión política. De lo contrario, la Corte debe anular la Sentencia y determinar que se han violado una o más de las disposiciones de la Convención, tal como lo determinara la Comisión [Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”)]”.

Admisibilidad

11. Al examinar los argumentos de los representantes (*supra*, párr. 3), esta Corte advierte que, bajo la apariencia de una demanda de interpretación, se pretende la modificación de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas pronunciada por este Tribunal el 25 de noviembre de 2004 en el caso Lori Berenson Mejía, ya que los representantes se limitan a someter nuevamente a la Corte cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron

planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales este Tribunal ya adoptó decisión.

12. Tal y como lo ha señalado anteriormente este Tribunal, una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutiveos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutivea y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.¹

13. Asimismo, este Tribunal ha expresado anteriormente que el análisis de sus sentencias y resoluciones, así como el estudio comparativo de su jurisprudencia, es una tarea eminentemente académica, ajena a las funciones de esta Corte y a lo previsto en el artículo 67 de la Convención.²

14. En razón de todo lo anteriormente expuesto, la demanda de interpretación debe ser desestimada toda vez que no se adecua en sus términos a lo previsto en el artículo 67 de la Convención y en los artículos 29.3 y 59 del Reglamento.

¹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2003, Serie C, No. 102, párr. 14; *Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de noviembre de 2001, Serie C, No. 86, párr. 31; en sentido parecido, *Caso Ivcher Bronstein. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 4 de septiembre de 2001, Serie C, No. 84, párr. 19; *Eur. Court H.R., Hentrich v. France, (interpretation), Judgment of 3 July 1997*, Reports of Judgments and Decisions 1997-IV, para. 16; *Eur. Court H.R., Allenet de Ribemont v. France, (interpretation), judgment of 7 August 1996*, Reports of Judgments and Decisions 1996-III, paras. 17 and 23; and *Eur. Court H. R., Ringelsen v. Austria, (interpretation), Judgment of 23 June 1973, Series A, Vol. 16, para 13*.

² Cfr. *Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de enero de 2000, Serie C, No. 65, párr. 30.